

**CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO**

*ORDEN de 20 de enero de 2003, por la que se modifica la de 25 de febrero de de 2000 de la Consejería de Trabajo e Industria por la que se regula la concesión de ayudas para el fomento de la seguridad y calidad en la industria.*

**P R E A M B U L O**

Mediante la Orden de 25 de febrero de 2000 de la Consejería de Trabajo e Industria se continuó con el régimen de ayudas ya establecido por la Orden de 9 de octubre de 1997 en materia de seguridad y calidad industrial con el objetivo de posibilitar la adecuación del sector industrial de nuestra Comunidad a las exigencias reglamentarias, su adaptación al nuevo marco legal impuesto por las Directivas Comunitarias de nuevo enfoque y sobretodo a mejorar su posición competitiva en los mercados.

La experiencia adquirida en estos últimos años de aplicación de las citadas órdenes, han puesto de manifiesto la necesidad de realizar algunas modificaciones tendentes por una parte a ampliar en la mayor medida posible el campo de los sectores industriales y empresariales que pueden tener la consideración de beneficiarios de los efectos positivos de las ayudas y por otro ampliar y adaptar los conceptos subvencionables a la nueva realidad que las modificaciones de la normativa de calidad ha incorporado en la infraestructura de la misma.

Así, con la presente Orden se modifican parcialmente los siguientes artículos de la Orden de 25 de febrero de 2000:

- El artículo 2 relativo a los beneficiarios, ampliando dicha condición a otros sectores de la actividad industrial como el de la generación, transporte y distribución de energía y de los productos energéticos, y definiendo con mayor concreción el ámbito de actuación de la Orden en el sector de la industria agroalimentaria y en el de la transformación de productos minerales.

- El artículo 3 relativo a los conceptos subvencionables, incorporando en la Orden como tales la adecuación de los sistemas de aseguramiento de la calidad conforme a la normativa ISO 9000/1994 a la ISO 9000/2000, así como extender igualmente el campo de actuación a la implantación y certificación en las industrias del sector aeronáutico de la normativa UNE 9100/2000.

- El artículo 6 sobre la limitación de la cuantía de la subvención, anulando la salvedad que en el mismo se establece relativa a las empresas privadas o públicas dedicadas a la distribución y/o venta de productos petrolíferos líquidos, cuando el volumen de ventas anual del establecimiento no supere los 3.000.000 de litros.

- El artículo 7 «solicitudes, documentación y plazos», el artículo 9 «Criterios y Comisión de Valoración» y el artículo 12 «obligaciones del beneficiario» con el fin de adaptarlos a los requisitos del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Leyes que la modifican, así como en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, y en el artículo 18 de la

Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003 en ejecución de las competencias que me atribuye la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma

**D I S P O N G O**

Artículo primero. Se modifica el artículo 2 «Beneficiarios» de la Orden de 25 de febrero de 2000 de la Consejería de Trabajo e Industria quedando redactado como sigue:

**Artículo 2. Beneficiarios.**

Podrán acogerse al programa de ayudas previsto en la presente Orden:

1. Las empresas privadas o públicas, cuya actividad principal sea alguna de las relacionadas en el artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de agosto, de Industria.

2. Las empresas de servicios a la actividad industrial:

- Consultoras de Ingeniería.
- Instaladoras.
- Conservadoras y mantenedoras.

3. Las empresas cuya actividad principal sea la de generación, distribución y suministro de energía y de productos energéticos.

4. Las industrias denominadas agroalimentarias siempre que su actividad sea de segunda transformación de los productos.

5. Las empresas dedicadas a la transformación de productos minerales, salvo las expresamente incluidas en la Ley 22/73, de 21 de julio, de Minas y en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto que aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería.

6. Las asociaciones sin ánimo de lucro y cualquier otra entidad, para la realización de actividades de fomento de la seguridad y calidad industrial incluidas en el Grupo II y en el Grupo III de esta Orden.

7. Están excluidas del ámbito de aplicación de la Orden, las empresas públicas o privadas cuya actividad principal estando relacionada en cualquiera de los dos apartados anteriores, pertenezca a sectores cubiertos por el tratado CECA, al de construcción naval, al de transportes y las ayudas para gastos relacionados con la agricultura o la pesca.

8. Los requisitos exigidos a los beneficiarios para poder acogerse a la subvención deberán mantenerse, al menos, hasta la fecha del cobro de la subvención.

Artículo segundo. 1. Se modifica el contenido del Grupo I del artículo 3 «conceptos subvencionables» de la Orden de 25 de febrero de 2000 quedando redactado como sigue:

**Grupo I:**

a) Inversiones destinadas a la adaptación y mejora de las condiciones de seguridad de los equipos, procesos e instalaciones industriales.

b) Implantación de sistemas de gestión de la seguridad industrial.

c) Implantación y certificación de sistemas de aseguramiento de la Calidad conforme a las normas ISO 9000/2000.

d) Adaptación de los sistemas de calidad ya certificados conforme a las normas de la serie ISO 9000/1994, a la nueva normativa ISO 9000/2000 siempre que se incluya la certificación conforme a la nueva norma.

e) Implantación y certificación de sistemas de calidad conforme a la norma UNE 9100/2002 en las industrias del sector aeronáutico.

2. Los conceptos subvencionables de los demás Grupos II y III no se modifican.

Artículo tercero. 1. Se modifica el contenido del Grupo I del artículo 6 «limitación de la cuantía de la subvención» de la Orden de 25 de febrero de 2000 quedando redactado como sigue:

Grupo I:

- Hasta el 50% de las inversiones asociadas al apartado a).  
- Hasta el 70% de los gastos asociados a los apartados b), c), d) y e).

2. Las limitaciones establecidas en los demás Grupos II y III no se modifican.

Artículo cuarto. Se modifica el artículo 7 «Solicitudes, documentación y plazos» de la Orden de 25 de febrero de 2000 añadiendo al apartado 1.º del artículo el siguiente punto:

6. Declaración responsable de que sobre el solicitante no ha recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro o, en su caso, acreditación de su ingreso, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda correspondiente.

Artículo quinto. Se modifica el apartado 4 del artículo 9 «Criterios y Comisión de Valoración» de la Orden de 25 de febrero de 2000 quedando redactado como sigue:

4. Tendrán prioridad para la concesión de las subvenciones previstas en esta Orden y para la determinación de los porcentajes y cuantías de cada ayuda, las actuaciones y proyectos relativos a las pequeñas y medianas empresas y que además contribuyan a la creación de empleo directo o inducido, teniéndose en cuenta que la concesión de la subvención se hará mediante el régimen de concurrencia no competitiva.

Artículo sexto. Se modifica el artículo 12 de la Orden de 25 de febrero de 2000 «Obligaciones del beneficiario» añadiéndole al mismo el siguiente punto:

7. Comunicar al Organismo concedente de la ayuda todos aquellos cambios de domicilio a efecto de las notificaciones durante el período en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.

Disposición final única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de enero de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

*ORDEN de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria.*

#### P R E A M B U L O

Los artículos 45 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impulsan definitivamente la modernización de la actuación administrativa propugnando la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, tanto por parte de la Administración como por parte de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

En línea con esta idea, el artículo 15 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los Organismos de Control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales, señala que por Orden del Consejero competente en materia de industria se «regularán» procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que los intercambios de información recogidos en el Decreto tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión así como la seguridad y rapidez.

Atendiendo a lo anterior se ha considerado conveniente regular el procedimiento y la utilización, tanto de los medios clásicos, como de los medios electrónicos informáticos y telemáticos, en las comunicaciones de los resultados de las actuaciones que deben realizar los Organismos de Control a la Consejería competente en materia de industria. Comunicaciones que están reguladas en los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero.

La presente Orden ha sido sometida al preceptivo trámite de Audiencia de los interesados previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con las atribuciones que me son conferidas,

#### D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

Será objeto de la presente Orden la regulación de las comunicaciones que han de efectuar los Organismos de Control Autorizados a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de industria. Estas comunicaciones son las definidas en los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los Organismos de Control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.

Previamente a la utilización del intercambio electrónico de datos, la Dirección General de Industria, Energía y Minas deberá aprobar los programas, aplicaciones, diseños y estructuras de datos que vayan a ser utilizados y difundirá sus características entre los interesados.

Artículo 2. Alcance de las comunicaciones.

En desarrollo de los artículos 12 y 13 del Decreto 25/2001 se determina que, en los términos que en esta Orden se regulen, los Organismos de Control darán traslado tanto de los resultados de todas las inspecciones o revisiones reglamentarias que realicen y de aquellas otras que en el ejercicio del control administrativo en materia de industria se le encomienden, como de aquellas circunstancias, que surgidas en el desarrollo de estas tareas, deban poner en conocimiento de la Administración en materia de industria.

Artículo 3. Validez y eficacia de los actos. Firma electrónica avanzada.

Los intercambios electrónicos de datos realizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden «determinarán» el cumplimiento de las obligaciones de comunicación a la Administración impuestas a los Organismos de Control en los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero.

Los actos administrativos realizados por el Organismo competente en materia de industria que se deriven de los citados intercambios electrónicos de datos tendrán plena validez y eficacia, generando los derechos y obligaciones establecidos por la normativa en vigor en relación con dichos actos. Para ello, los intercambios electrónicos de datos mediante los que los Organismos de Control comuniquen resultados de sus actuaciones «estarán» dotados con una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma.